

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

17 MAR 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00635-00

No se accede a ordenar el emplazamiento del ejecutado (fl 72), toda vez que la actora no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del **28/09/2020** (fl 63), bajo el entendido que debía procurar la notificación a través del correo electrónico reportado en la demanda (Art. 82 No. 10 CGP), siguiendo las pautas de los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual no se entiende superado con el "pantallazo" arrimado (fl 64), pues se echa de menos la certificación correspondiente.

Al respecto, cabe aclarar que el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 es **disposición complementaria** a las normas procesales legales vigentes; por ende, **su aplicación se dará por disposición del juez** y no por autonomía de las partes.

Adicionalmente, ha de memorarse que la remisión al ejecutado ha de contar con "sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos", mismo que se echa de menos en las diligencias realizadas por la actora.

Es así que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*"(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".*

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a **reanudar la notificación** al tenor los artículos 291-292 del CGP, **o en su defecto**, se autoriza que pueda enterar al demandado haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados. Adicionalmente, deberá **allegar cotejo o certificación** que dé cuenta que la providencia a notificar y sus anexos sí fueron remitidos a la destinataria.

¹ Sentencia C-420/20.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>18 MAR. 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>22</u>. CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria

CCSS